

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 450 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 21 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 0006606-2017-2 de fecha 02.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la Licencia de Operación por quince (15) días efectivos de procesamiento, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; con la cancelación de la licencia de operación de la planta ubicada en Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, por entregar deliberadamente información falsa; y, con 1.22 UIT y el decomiso de 6.111 t.² del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracciones tipificadas en los numerales 26³, 102⁴ y 115⁵, respectivamente, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0055-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 04- 001443 a horas 20:29, en la localidad de Chimbote, se verificó a través del operativo de control e inspección, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa D5M-818, a la zona de recepción de la Planta de Harina

¹ Debidamente representada por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente tal como consta de la consulta en línea de la página web de SUNAT (a fojas 103).

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017 declaró inaplicable la sanción de decomiso ascendente a 6.111 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Residual de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoveta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007020, siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico trasladado en éste, se constató que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Seguimiento N° 04-026319, 04-026772, 04-026335, 04-026158 y 04-026855 emitidas por los inspectores de la DGSF-DIS del Ministerio de la Producción. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 012313. Además, se comunicó al representante de la Planta mencionada que se procedería a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, el representante de la recurrente hizo caso omiso a las indicaciones realizadas.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 6768-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 30.10.2017⁶, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Memorando N° 02814-2017-PRODUCE/DSF-PA con fecha 20.11.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 2579-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 15.11.2017⁷.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 01.12.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 10 UIT y la suspensión de la Licencia de Operación por quince (15) días efectivos de procesamiento, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; con la cancelación de la licencia de operación de la planta ubicada en Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, por entregar deliberadamente información falsa; y, con 1.22 UIT y el decomiso de 6.111 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales; infracciones tipificadas en los numerales 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 0006606-2017-2 de fecha 02.02.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, dentro del plazo de ley.

⁶ Documento obrante a fojas 14 del expediente.

⁷ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13529-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 21.11.2017, a fojas 37 del expediente.

⁸ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15750-2017-PRODUCE/DS-PA el día 12.01.2018, obrante a fojas 85 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, por cuanto respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, no se subsume en ninguno de los supuestos designados como infracción por cuanto, se recibieron descartes del recurso hidrobiológico anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- 2.2 La recurrente sostiene que resulta irracional que se le impute una conducta que no le es atribuible, ni resulta de su responsabilidad sino del establecimiento pesquero artesanal PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.
- 2.3 Finalmente, señala que la Administración no ha cumplido con verificar plenamente la comisión de la infracción, basándose únicamente en afirmaciones que no se sustentan en medios probatorios válidos, vulnerando los principios de debido procedimiento y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1. Conservación de la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la LPAG, establece que “cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, “cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.3 Del mismo modo, la precitada Resolución Directoral cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y, por ende, válido al momento de su emisión; sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 12.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15750-2017-PRODUCE/DS-PA; es decir, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.
- 4.1.4 Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado, siendo que, en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.
- 4.1.5 En tal sentido, habiéndose verificado que la recurrente mediante la resolución impugnada fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC y, que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017 y evaluar si procede aplicar por Retroactividad Benigna las disposiciones del REFSPA.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 5.1.6 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establecía como infracción *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para las infracciones previstas en los códigos 26.1, 102 y 115 determinó como sanción lo siguiente:

Código 26.1	Multa; Plantas de Reaprovechamiento 10 UIT	Suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento
Código 102	Cancelación	Del permiso de pesca o licencia de operación
Código 115	Multa	Equivalente a: toneladas del recurso x facto del recurso en UIT
	Decomiso	

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que “cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual, “sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad”.
- b) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)”.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- h) De la normativa mencionada, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP así como el TUO del RISPAC. De esta manera, teniendo en cuenta que la recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a desarrollar actividades pesqueras tiene conocimiento que los hechos verificados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se encuentran tipificados en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP como infracción, esto es, recibir descartes que no sean tales; por tanto, corresponde aplicar las sanciones correspondientes.
- i) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- j) De igual forma, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- k) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- l) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- m) Asimismo, cabe señalar, que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción,

establecía sobre los Descartes de Recursos Hidrobiológicos que: *“Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.*

- n) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
 - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹¹.
- o) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.
- p) En consecuencia, respecto del caso materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, constataron el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa D5M-818, a la zona de recepción de la Planta de Harina Residual de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoqueta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007020, siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico trasladado en éste, se verificó que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción detalladas en el correspondiente Reporte de

¹¹ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

Ocurrencias. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 012313. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) Los inspectores funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- b) Asimismo, resulta oportuno mencionar el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE¹², que aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, donde se aprecia que en el artículo 9, numerales 9.6, 9.7 y 9.8 se señalan las siguientes obligaciones de los titulares de las plantas de procesamiento:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable.

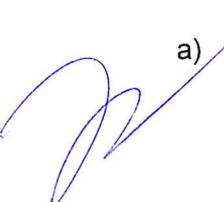
9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

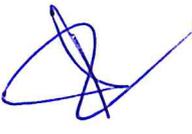
¹² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 29.10.2013.

9.8. Las demás obligaciones establecidas por el Ministerio de la Producción (...).

- c) Al respecto, en el Reporte de Ocurrencias N° 04- 001443 del día 13.01.2017, a horas 20:29 en la localidad de Chimbote, se verificó a través del operativo de control e inspección, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa D5M-818, a la zona de recepción de la Planta de Harina Residual de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoveta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007020, siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico trasladado en éste, se constató que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Seguimiento N° 04-026319, 04-026772, 04-026335, 04-026158 y 04-026855, emitidas por los inspectores de la DGSF-DIS, información que fue comunicada al representante de la planta de harina residual de la recurrente. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 012313. Además, se verificó que el representante de la recurrente manifestó que no permitiría el decomiso del recurso hidrobiológico. En tal sentido, se verifica que la recurrente tuvo control de los hechos imputados en su contra, de allí que la comisión de la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, esto es la entrega deliberada de información falsa, le sea atribuible en su calidad de titular de la licencia de operación de su planta de reaprovechamiento, en consideración al Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de fundamento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- 
- a) Conforme a lo expuesto, siendo los inspectores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 13.01.2017, la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias N° 04- 001443, incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

- 
- b) Adicionalmente, cabe señalar que la Resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observar el Principio de Debido Procedimiento, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, de allí que se desestima lo argumentado por la recurrente.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 10 UIT y la Suspensión de la Licencia de Operación por quince (15) días efectivos de procesamiento, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; con la cancelación de la licencia de operación de la planta ubicada en Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, por entregar deliberadamente información falsa; y con 1.22 UIT y el decomiso de 6.111 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales; infracciones tipificadas en los numerales 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 13.01.2016 al 13.01.2017) como la Resolución Directoral N° 06282-2016-PRODUCE/DGS, notificada con fecha 20.10.2016, según Reporte que obra a fojas 104 del expediente, por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 6.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera o acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"***. Asimismo, el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 0.8470 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.52775^{14})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 0.8470 \text{ UIT}$$

- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente ascendente a **0.8470 UIT**.

¹³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

6.11 Respecto al inciso 102 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente

- a) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o **entregar deliberadamente información falsa** u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.

Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Multa.

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, asciende a **0.8470 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.52775^{15})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 0.8470 \text{ UIT}$$

- c) Adicionalmente a la multa de 0.8470 UIT, el REFSPA establece la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo para efectos del análisis de favorabilidad normativa, se debe tener cuenta que el TUO del RISPAC establece como sanción la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, la cual resulta ser una sanción más gravosa para la recurrente en comparación con la sanción de multa y el decomiso del total del recurso hidrobiológico, considerando que de acuerdo con el artículo 78° de la LGP concordante con el numeral 141.1 del artículo 141° del RLGP, esta sanción deja sin efecto legal los derechos otorgados para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas.

- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 102 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de cancelación de la licencia de operación por una sanción de multa, así como correspondería el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹⁵ El valor de “Q” se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

6.12 Respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "**Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales**". Asimismo, el código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, asciende a **0.8470 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.52775^{16})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 0.8470 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se declaró INAPLICABLE en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA.
- d) Por lo expuesto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, toda vez que bajo el TUO del RISPAC la multa asciende a 1.22 UIT. En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) queda establecido que el nuevo cálculo resulta más favorable para la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado

¹⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 19-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017; en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa y suspensión por una sanción de multa, respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; **MODIFICAR** la sanción de cancelación de la licencia de operación por una sanción de multa, así como corresponde el decomiso del total del recurso hidrobiológico, respecto a la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP; y, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el **inciso 26 del artículo 134°** del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna asciende a **0.8470 UIT**. Asimismo, respecto a la infracción tipificada en el **inciso 102 del artículo 134°** del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna asciende a **0.8470 UIT**, así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta. Finalmente, respecto a la infracción tipificada en el **inciso 115 del artículo 134°** del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna asciende a **0.8470 UIT**, así como el decomiso¹⁷ del total del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹⁷El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7221-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017 declaró inaplicable la sanción de decomiso ascendente a 6.111 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.



Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones